REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01485
Recurrente: PER1
Recurrida: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-24-0860

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00930 de fecha 31de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01485
Recurrente: PER1
Recurrida: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría de Suero y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de PER1

2. En torno a la defensa del Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y de la Presidencia de la República Dominicana, resulta preciso indicar que se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01485
Recurrente: PER1
Recurrida: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de la comunicación de fecha 4 de noviembre el Sistema Único de Beneficiario (Siuben) y la Presidencia de la República desvincularon a la señora PER1 de la posición de encargada de servicios generales de transportación.

5. En desacuerdo con la administración la señora PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de pago de sus prestaciones económicas por concepto de vacaciones, salario de Navidad, así como la reparación de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00930 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la procuraduría general administrativa (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, de fecha 10 de agosto de 2021, incoado por la seora PER1 en contra del SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (CIUBEN) Y EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión**. SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01485
Recurrente: PER1
Recurrida: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de función pública, que concede a la administración un plazo de 90 días para pagar prestaciones económicas a servidores públicos de estatuto simplificado en plazo de 90 días. Violación a artículos 60 y 61 de la constitución, sobre derechos a la seguridad social y a la salud. Violación a la Ley núm. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye un Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Violación al artículo 6 del Código Civil. **Segundo medio**: Violación a los artículos 24, 25 y 27 de la Ley 21-18, de fecha 25 de mayo de 2018, que regula los estados de excepción, que pone a cargo exclusivamente del congreso nacional regular esos estados especiales. Violación al artículo 4 de la constitución sobre la separación de poderes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente plantea que con la sentencia dictada los jueces incurrieron en una falta al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente. En el caso presente ocurre la misma situación prevista en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 puesto que a la servidora le comunicaron su desvinculación luego de laborar por espacio de 14 años, 11 meses y 6 días, en calidad de encargada de servicios generales de transportación, a cambio de un salario mensual de RD$57,000.00 y durante ese tiempo la parte recurrida no la afilió al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Por lo que, en vista de que se trata de un reconocimiento de la obligación el plazo de prescripción más largo aplicable es el derecho común, que es de veinte (20) años y no las cortas prescripciones de lo contencioso administrativo.

9. El tribunal *a quo* justificó la procedencia del medio de inadmisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"25. En base a lo anterior, este tribunal ha verificado que, entre la fecha de la desvinculación, esto es, 04 de noviembre 2020 y la fecha en la que se interpuso el presente recurso 10 de agosto del 2021, transcurrió un lapso de doscientos noventa (290) días, lo que evidencia que el presente recurso fue interpuesto fuera de plazo legal, es decir, un plazo mayor a los treinta (30) días que confiere el legislador en el artículo 5 de la ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso; siendo el día 07 de diciembre de 2020, el último día hábil para la interposición del presente recurso, lo que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01485
Recurrente: PER1
Recurrida: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no se hizo, por lo que resulta ostensible que se encuentra vencido el plazo legal para dilucidar este caso; razones suficientes para declarar la inadmisibilidad presente recurso incoado por la señora PER1 contra el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SlUBEN) y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA" (sic).

10. Así pues, la valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) en fecha 4 de noviembre de 2020, el Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) le informó a la señora PER1 su destitución del puesto de encarda de servicios generales y transportación. b) La parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones, en cuya instancia introductoria admite que tuvo conocimiento inmediato de su desvinculación el día 4 de noviembre de 2020. La veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente del primer considerando de la página 3. c) El tribunal tomó como punto de partida el día 4 de noviembre de 2020 para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el recurrente era extemporáneo y por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

11. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la

ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

12. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que*: En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

13. Respecto del aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte hoy recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75 los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01485
Recurrente: PER1
Recurrida: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir a la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[1].

14. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas

[1] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que, el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.

15. En relación con el plazo para demandar en responsabilidad patrimonial del Estado, el artículo 60 establece el plazo de dos (2) años para su prescripción, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo mediante el cual pretendía el pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación y el abono de las pretensiones dejadas de presentar ante la Tesorería de la Seguridad Social.

16. Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el que nos ocupa, (en el que la demanda sobre responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral con el objetivo de reclamar indemnizaciones por alegado cese injustificado), dicha pretensión debe

realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[2]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial u otro tipo de beneficios pecuniario por un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda sobre responsabilidad patrimonial y el pedimento sobre abonos correspondientes a la seguridad social accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

17. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa del estudio de la sentencia impugnada resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente admite en su instancia introductoria del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su separación del cargo el día 4 de noviembre de 2020, aspecto fáctico que no fue cuestionado por los litisconsortes.

[2] Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

18. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[3].

19. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que el recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 10 de agosto de 2021, produce que los jueces que conocieron el caso hayan actuado correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia del recurso contencioso administrativo

[3] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

había trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

20. En su segundo medio de casación, la parte recurrente expone que el fallo impugnado es contrario a la Ley núm. 21-18 que reglamenta los estados de excepción, pues el estado de emergencia proclamado por el Covid-19 fue prorrogado desde que se aprobó en marzo de 2020, e extendió hasta el 11 de octubre de 2021, porque el Congreso Nacional siguió aprobando prórrogas por 45 días cada una, por lo que ningún otro poder del Estado podía decidir cuándo suspender o no un plazo procesal mientras el país se encontraba en estado de emergencia, más que el Poder Legislativo y en consecuencia, el recurso se depositó dentro del plazo legal.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En el presente recurso, se puede apreciar que, la recurrente PER1 prestaba servicios como encargada de servicios generales y transportación en el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SlUBEN) desde el 01 de septiembre de 2012, hasta el 04 de noviembre 2020, así lo hace constar certificación laboral de fecha 05 de noviembre 2020, suscrita por la Lcda. Luz Quiñones, encargada de recursos humanos del Sistema Único De Beneficiarios (SlUBEN). 22. Posterior a esto, en fecha 10 de agosto de 2021, la señora PER1 decide interponer recurso contencioso administrativo en busca de sus prestaciones laborales, estableciendo en parte de sus argumentos que "a raíz de la pandemia del COVID-19 afectó el país, el Congreso Nacional declaró el

estado de emergencia nacional, lo que llevó al Presidente de la República, suspender el cómputo de los plazos procesales hasta tanto durara esa situación, la cual se extendió hasta el 11 de octubre de 2021" 23. Si bien es cierto, a partir del 20 de marzo de 2020, el país estuvo en estado de emergencia, debido a la pandemia del COVID-19. En ocasión de los cual el presidente de la República, en ese entonces dictó el decreto núm. 137-20, de fecha 23 de marzo 2020 y el Consejo del Poder Judicial emitió el acta 002-2020, de fecha 19 de marzo 2020, en las cuales se quedó establecido la suspensión del cómputo de los plazos procesales correspondiente a interposición del recurso administrativo, los plazos de prescripción y caducidad, así como cualquier plazo otorgado por estos. 24. Que en fecha 6 de julio 2020, el Consejo del Poder Judicial libra acta 004-2020, en la cual establece: "Se reactivarán las notificaciones y otros trámites vinculados con los procesos abiertos, habilitando de manera plena la actuación de los alguaciles y de otros auxiliares de la justicia." La reanudación de los plazos empieza a correr a partir del lunes 6 de julio de 2020. De lo anterior se evidencia que al momento en que fue desvinculada la señora PER1 en fecha 04 de noviembre 2020, los plazos procesales se encontraban habilitados para ejercer las vías de recurso" (sic).

22. En cuanto a la tesis que esgrime el recurrente, relacionada con la medida de suspensión de los plazos procesales por efecto de la pandemia por Covid-19, adoptada por el Gobierno Central y por el Consejo del Poder Judicial, ha lugar indicar que el Acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios

procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas. (...). El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

23. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase".

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01485
Recurrente: PER1
Recurrida: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. El Acta núm. 022-2020 de fecha 16 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCIÓN: (...). 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos.

25. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que es una causa de fuerza mayor**.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01485
Recurrente: PER1
Recurrida: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Ciertamente, el desconocimiento, por parte de los tribunales, de la suspensión de los plazos procesales como medida orientada a evitar que las pautas adoptadas para preservar la salud (que incluían limitantes a las libertades de tránsito y reunión), supone una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al tiempo de alterar la seguridad jurídica[4]; esencialmente cuando se toma en cuenta que las normas relativas al vencimiento de los plazos son de orden público[5]. Esto quiere decir que, independientemente del dictado cuestionable de la Resolución núm. 004-2020[6] que dispuso la apertura de labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, ante el planteamiento defensivo realizado por el recurrente los jueces apoderados del asunto debían constatar si su inactividad procesal se justificaba en un caso fortuito o de fuerza mayor[7] que le impidió formular reclamos de manera oportuna y gratuita ante la autoridad judicial competente o producir actos del procedimiento, por ser este un elemento cardinal y primera garantía de la tutela judicial y del debido proceso que describe el artículo 69 de la Constitución.

[4] La seguridad jurídica constituye una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de previsibilidad y estabilidad normativa.
[5] Por medio de la Sentencia TC/0329/22, el Tribunal Constitucional dominicano destacó que los plazos *forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público.*
[6] Por medio de la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución la Resolución núm. 004-2020.
[7] En la sentencia TC/0286/21, el Tribunal Constitucional indicó *que la jurisprudencia suele reconocer que la fuerza mayor -como la provocada en el país a causa de la Covid-19 en el momento en que se dictó esta resolución (004-2020)- puede servir de justificación para el incumplimiento de cargas procesales como lo es la del respeto a los plazos establecidos en la ley*. P. 502-503. De igual forma señaló que *la determinación acerca de si un caso fortuito o de fuerza mayor provoca o no la suspensión del cumplimiento de un acto procesal dentro de un plazo previsto por la ley corresponde a los órganos jurisdiccionales*.

27. En el contexto examinado, la interrupción del servicio de administración de justicia a causa de la pandemia por Covid-19 no podría originar circunstancias adversas para el recurrente (demandante o accionante), pues precisamente esta eventualidad constituye una causa que invitaba a los jueces a reflexionar si se identificaba un obstáculo invencible o irresistible que coartara las prerrogativas de los justiciables de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva ante los tribunales, aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo cuyo control, en principio, escapa de la actividad casacional.

28. Del análisis conjunto de la cronología de actuaciones previamente desarrollada y de las particularidades del caso sometido a escrutinio de este tribunal, coloca de manifiesto que el supuesto fáctico invocado por el recurrente no resulta aplicable y es que su desvinculación se produjo en fecha 4 de noviembre de 2020, es decir, luego de haberse reiniciado las labores administrativas y judiciales y, consecuentemente, reanudarse el cómputo de los plazos procesales.

29. En esas coordenadas, resulta posible concluir que el accionante no se encontraba materialmente imposibilitado de ejercer la vía judicial disponible a su favor, por lo menos no por las causas de caso fortuito o fuerza mayor a efectos de las medidas que respecto de los plazos procesales adoptó el Poder Ejecutivo y el Consejo del Poder Judicial, por lo que el razonamiento que

este expuso ante el tribunal *a quo* no procedía en buen derecho, tal y como fue constatado por los jueces de fondo.

30. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00930 de fecha 31de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01485
Recurrente: PER1
Recurrida: Sistema Único de Beneficiarios (Siuben) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LKVV-C1OO-WOZI-M225